



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA.
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S. Y ASMET SALUD ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA.
RADICACIÓN: 41298310300220190009701
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA.

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada ASMET SALUD E.P.S. contra las providencias calendadas de fecha 05 de septiembre de 2019 proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, mediante el cual, se decretó el embargo y retención de los dineros que ostentaba la demandada en cuentas corrientes, de ahorros y cuentas de encargo fiduciario.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 02 de septiembre de 2019 según constancia secretarial, el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que poseyeran las demandadas Asmet Salud E.P.S. S.A.S y la



Asociación Mutual la Esperanza Asmed Mutual- Asmed Mutual EPS, en cuentas corrientes, de ahorros y cuentas fiduciarias.

En auto de calendado el 05 de septiembre de 2019 el Juez Segundo Civil del Circuito de Garzón – Huila, accedió a las pretensiones del suplicante decretando el embargo y retención de los dineros de la accionada y limitando la medida a la suma de Seiscientos Cincuenta Millones de Pesos (\$650.000.000.00).

Asimismo, en solicitud fijada el 10 de diciembre de 2019 como se avizora en constancia secretarial de dicha fecha, el demandante solicitó ampliar el monto de la medida de embargo y retención. Así las cosas, el juez ordenó ampliar la medida a dos mil trescientos millones de pesos (\$2.300.000.000.00).

3. RECURSO

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que los recursos manejados por ASMED SALUD E.P.S., que se encuentran en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducia popular fondo de inversión colectiva, y otros, son recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, de destinación específica y de carácter inembargable.

De otro lado, argumentó que los recursos que allí se manejan se derivan de la prestación de servicios en salud a afiliados del Sistema General de Participación con una destinación específica para el sector salud, por tanto, gozan de protección constitucional de inembargabilidad.

Refirió, que la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud”, E.S.S E.P.S, realizó un proceso voluntario de reorganización institucional, el cual consistió en la escisión de la actividad de salud para trasladar sin solución de continuidad sus activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una



nueva entidad de comercio denominada Asmet Salud E.P.S. - S.A.S., razón por la cual a partir del 01 de abril del 2018 entró en operación la escisión del negocio de salud, siendo la nueva sociedad comercial Asmet Salud E.P.S. - S.A.S. quien continuaría desarrollando la actividad de aseguramiento propia de la E.P.S.

Manifestó, que por tal motivo la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS, únicamente realizaría actividades mutualistas, distintas al aseguramiento en salud, por lo tanto solicito, que para el presente proceso jurídico se tuviera como parte a la Sociedad Asmet Salud EPS SAS, y no a la sociedad mutual la esperanza " Asmet Salud" EPS ESS.

En auto del 19 de marzo de 2020 el juez decidió no reponer el auto de 05 de septiembre de 2019, sin embargo, desvinculó del proceso y levantó las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, Asociación Mutual la Esperanza "Asmet Salud" E.S.S – E.P.S. Por último, concedió el recurso de apelación a Asmet Salud E.P.S.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a la sala determinar si erró el juez de instancia al decretar el embargo y retención de los dineros que las demandadas Asmet Salud E.P.S. S.A.S., contienen en entidades bancarias y fiduciarias, en cuentas de ahorro y corrientes, lo anterior como resultado de las facturas adeudadas a la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón – Huila.

5.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece en su numeral 1 que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en



leyes especiales, no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Desde la promulgación de la Carta Política, el constituyente estableció en el inciso 5 del artículo 48 que *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella."* En virtud de dicho mandato, la Ley 715 de 2001 contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, estableció en su art. 91 que los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

Igualmente, la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reiteró el carácter de inembargables de los recursos públicos que financian la salud, y su destinación específica.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto, el ordenamiento jurídico ha establecido como regla general la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social en Salud, jurisprudencialmente se han establecidos una serie de excepciones, que fueron indicadas en las sentencias C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras, y que han sido memoradas por la jurisprudencia de las distintas Salas de este Tribunal, así:

- i) *"Ejecución por créditos laborales contenidos en actos administrativos, sentencias judiciales y títulos ejecutivos provenientes del Estado al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado desde la exigibilidad del título."*



- ii) *Ejecución por títulos ejecutivos derivados de contratos estatales, de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en los mismos.*
- iii) *Ejecución por obligaciones emanadas de conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de conformidad con las estipulaciones acordadas.*
- iv) *Ejecución de sentencias o títulos ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades territoriales para la prestación de los servicios objeto del Sistema General de Participaciones, que la misma Ley 715 de 2001 fija a dichas participaciones, al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado a partir de la exigibilidad del título.*

“En lo que atañe a los recursos del régimen subsidiado, si bien el principio general es que los recursos provenientes de la UPC-S, tanto los destinados obligatoriamente a garantizar los servicios de salud como los que corresponden a gastos de administración son inembargables, dicha regla admite excepciones:

- a) *Cuando se trata de obligaciones con los prestadores de servicios de salud, por concepto de atención en salud a los usuarios, pero siempre que tales servicios de salud se hayan prestado a los usuarios del régimen subsidiado y,*
- b) *Cuando se trate de obligaciones laborales, relacionados con la ejecución de los contratos del régimen subsidiado. La parte de la UPC-S que corresponde a gastos de administración no puede ser embargada por los prestadores de servicios de salud, porque su destinación es para la organización y administración de los servicios.*

En el mismo sentido, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 7397 de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, memorando lo expuesto en la providencia CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015,



rad. 44031, al pronunciarse frente a la sentencia C 539 de 2010 proferida por la Corte Constitucional, indicó que:

“Si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, (...) la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. (Negritas fuera del texto)

Aunado a ello, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 7397 de del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, puntualizó que resulta razonable que los dineros de las Entidades Promotoras de Salud, pueden ser embargados cuando la medida cautelar pretende



garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos en razón a servicios de salud prestados a los afiliados del sistema de seguridad social, más aún cuando “el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

(...), entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende



precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados"».

En virtud de lo anterior, considera esta Magistratura que no erró el juzgador de primera instancia al decretar el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros y corrientes de la demandada, pues como se explicó, no todas las sumas de dinero recibidas por la EPS tienen el carácter de inembargable, más aún cuando la medida cautelar deviene de la ejecución de un título ejecutivo derivado de la prestación de servicios de salud.

Reitera esta Magistratura que si bien, se tiene como regla general la inembargabilidad de los recursos que sean procedentes del Sistema General de Participación, existen excepciones como se dejó expuesto en la parte motiva que hacen posible que esa constante de inembargabilidad no sea absoluta.

En concordancia con lo anteriormente mencionado y dando respuesta y finalidad a la controversia bajo examen, se confirmará la decisión de instancia.

6. COSTAS PROCESALES

De conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C.G.P, se condenará en costas a la parte recurrente y a favor de la contraparte, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento del pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.



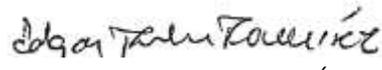
7. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha 05 de septiembre de 2019, modificado por el proveído de fecha 19 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte recurrente, según lo motivado.

TERCERO.- Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

339d22cc21c765a8ddd288a9711513850e31a0182500b4964165ffe001a50f8e



Documento generado en 10/05/2021 12:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>